



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BUCARAMANGA  
– En tutela –**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Se resuelve la impugnación interpuesta por COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A contra la decisión de tutela adoptada el pasado siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías De Bucaramanga - en tutela-, mediante la cual concedió el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante.

**2.- ACCIÓN**

2.1. Señaló la accionante, que su menor hijo nació el día 07 de junio de 2021 cuando tenía 33 semanas de gestación.

2.2. Agrega que actualmente el menor JOSUÉ MATÍAS presenta diagnóstico de colitis y gastroenteritis alérgicas y dietéticas, obesidad no especificada, dispepsia y autismo en la niñez

2.3. Refirió que, debido a sus patologías gastrointestinales, el día 09 de julio de 2021 al menor le fue ordenado por parte de su médico tratante la alimentación especial NEOCATE LCP cada 3 horas, el cual ha venido siendo entregado por la IPS PHARMASAN por partes.

2.4. Por lo anterior indica que, debido a la condición de salud que presenta el menor, este ha desarrollado baja tolerancia al NEOCATE LCP sabor a vainilla, pero tolera y asimila mejor el NEOCATE LCP sabor neutro, por lo que en varias oportunidades le ha solicitado a la entidad accionada que entregue este sabor en específico a fin de evitar mayores perjuicios a la salud de su hijo.

2.5. De otra parte, narró que el día 05 de diciembre de 2022 en cita con pediatría, su menor hijo fue diagnosticado con autismo, razón por la cual se le ordenó diversas terapias ocupacionales a las cuales debe asistir diariamente, las cuales fueron autorizadas por COOSALUD EPS en la IPS CONFIMED sede Bucaramanga a pesar de que dicha IPS también cuenta con sede en el municipio de Girón donde ella y su hijo residen; situación que para ella representa gran dificultad debido a los gastos de transporte y el cierre de vías constantes en el sector.

2.5. Expuesto lo anterior, la accionante solicita ordene a COOSALUD EPS régimen



subsidiado y a favor de su menor hijo JOSUÉ MATÍAS VILLA ROMO, hacer entrega total inmediata del suplemento NEOCATE LCP sabor neutro, programar las terapias ocupacionales integrales en la IPS CONFIMED SEDE GIRÓN o en su defecto suministrar el transporte para asistir a dichas terapias en la sede de Bucaramanga.

### **3- ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías De Bucaramanga - en tutela-admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

#### 3.1 COOSALUD EPS RÉGIMEN SUBSIDIADO

Indico que solicitó a CONFIMED IPS y PHARMASAN le remitiera los soportes a través de los cuales se evidencia que a la accionante se le está suministrando el suplemento nutricional ordenado por el médico tratante y las terapias ocupacionales integrales, conforme las ordenes emitidas por el médico tratante, los cuales se remite junto con su respuesta para efectos probatorios.

Pese a lo anterior, solicitó la vinculación a la presente acción de tutela de CONFIMED IPS y PHARMASAN a fin de que se pronuncien sobre el particular. De otra parte y en cuanto al suministro de transporte, alimentación y alojamiento dijo que para el caso en particular y teniendo en cuenta que en la Resolución 0002503 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social no se señala al municipio de residencia del usuario como aquellos que hace parte de los municipios con prima adicional, no es procedente el reconocimiento de los viáticos solicitados por la accionante.

En cuanto a la atención integral manifestó que de los documentos aportados con el escrito de tutela, más los que se envían con la respuesta de tutela y lo argumentado por las IPS vinculadas, se evidencia que el paciente está recibiendo atención en salud en la RED DE PRESTADORES de COOSALUD EPS S.A. y por ende se está garantizando el servicio, por lo que resulta claro que no se evidencia incumplimiento generalizado por parte de ella y por el contrario ha venido autorizando los servicios médicos requeridos por el paciente, así que no puede suponerse que existirá un incumplimiento si no se exhiben elementos que demuestren que COOSALUD EPS S.A. ha sido continuamente negligente, o incumplida en sus obligaciones, hacia la atención en salud que ha requerido el beneficiario del servicio.

#### 3.2. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y CONFIMED IPS

A pesar de que fueron debidamente notificadas de la presente acción de tutela, una vez vencido el término que se les concedió para pronunciarse, optaron por guardar silencio.



### 3.3. IPS PHARMASAN

Indico que esta entidad tiene contrato con COOSALUD EPS, para el suministro de medicamentos y dispositivos médicos a sus usuarios, el cual está supeditado a las autorizaciones expedidas por la EPS y a la documentación aportada por parte del usuario, donde una vez recibida dicha documentación se procede a la entrega de los medicamentos, siguiendo los parámetros establecidos en el Decreto Ley 0019 del 10 de enero de 2012 en su artículo 131.

Dijo que revisado su sistema de información y radicación de medicamentos, y posterior gestión del área de farmacia, se tiene que: NEOCATE JUNIOR CON PREBIOTICOS 400GR SUPLEMENTO NUTRICIA correspondiente a la entrega 5/6 para el mes de diciembre 2022, la cual por error humano genera entrega adicional de 6 unidades, donde familiar del usuario manifiesta no devolverlas sino que se tengan en cuenta para descuento de la entrega 6/6 correspondiente al mes de enero 2023 del Mipres 20220726158033730213 con fecha máxima de entrega del 26/01/2023 radicación generada y dispensada el 05/01/2023 de las 9 restantes para dar cumplimiento total a la entrega.

Aclaró que la última entrega del Mipres mencionado anteriormente se cruzó con la primera entrega del Mipres actual 20221213131034748264 del cual contaba con fecha máxima de entrega para el 13/01/2023 actualmente reportada en sistema Mipres como entrega NULL (no realizada), adicional a ello dando cumplimiento en los tiempos entre una entrega y otra su próxima radicación corresponde para el 05/02/2022 lo cual a la fecha no ha se ha generado radicación de soportes por parte del usuario.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado ya que a la fecha se ha dado total cumplimiento, no se ha negado la prestación del servicio y no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al menor Josué Matías Villa Romo.

## **4.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías De Bucaramanga - en tutela-, decidió CONCEDER la acción de tutela, ordenando a COOSALUD, (i) suministrar los medicamentos NEOCATE LCP SABOR NEUTRO (ii) las terapias ocupaciones en el Municipio de Girón o brinde el transporte para que se movilicen hacia el sitio en donde se las brindaran.

## **5.- IMPUGNACIÓN**



JULIANA GIRALDO HERNANDEZ actuando en calidad de Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A presenta escrito de impugnación en el que solicita que se revoque el fallo de primera instancia, aludiendo que, si bien la EPS autoriza los procedimientos que requieren los usuarios y es la garante de la prestación del servicio de salud, éste es prestado directamente por las IPS y ESE que conforman la red de prestadores y por ende a ellos debió dirigirse la orden de materialización del procedimiento o atención en caso de haber lugar a ello, no obstante para el caso en particular y conforme las ordenes medicas emitidas se procedió por COOSALUD EPS a garantizar la prestación del servicio a través de su red de prestadores, específicamente PHARMASAN quien procedió agendar la valoración a la paciente, como se evidencia con los documentos adjuntos a través de los cuales se constata la entrega del suplemento nutricional a que hay lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la pretensión debe REVOCARSE por cuanto se procedió por COOSALUD EPS a garantizar el acceso al servicio de salud de la usuaria, o en su lugar declararse la CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en tanto que se adelantan CONDUCTAS POSITIVAS encaminadas al cumplimiento del fallo y las ordenes médicas.

## 6. PROBLEMA JURIDICO

6.1. Corresponde al Despacho determinar, si es procedente, como se ruega en la impugnación, se revoque el fallo de primera instancia, y en consecuencia se declare la CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

## 7. CONSIDERACIONES

7.1. Este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que ostenta frente al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías De Bucaramanga.

7.2. La Carta Política reguló en su articulado<sup>1</sup> la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo– que dicho medio *solo procederá cuando el*

---

<sup>1</sup> El artículo 86 de la Constitución Política, establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.



*afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

7.3. En lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, es menester señalar que esta se torna excepcional en los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

7.3.1. En cuanto a la legitimación en la causa por activa y pasiva, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación por activa se configura (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) por quienes ostentan la representación legal del titular de los derechos; (iii) por quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado; (iv) también cuando es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

7.3.2. Referente al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha esclarecido que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con proximidad a la ocurrencia del hecho que se dicen violatorio de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

7.3.3. Ahora, en cuanto al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta solo procede cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el mecanismo idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

4. La consagración normativa de la **salud** como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como



derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia – con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) – en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

7.4.1. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

## 8. CASO CONCRETO

8.1. Vuelta la mirada al caso en concreto, se evidencia que conforme quedó expuesto en los antecedentes relatados, el Juzgado de instancia acogió las pretensiones tutelares, señalando que con miras a garantizar los derechos de la tutelante agenciada, era menester que la entidad de procediera a suministrar a favor del actor, los medicamentos NEOCATE LCP SABOR NEUTRO y las terapias ocupaciones en el Municipio de Girón o brinde el transporte para que se movilicen hacia el sitio en donde se las brindaran.

8.1.1 Por su parte, el ente accionado COOSALUD EPS, presenta escrito de impugnación solicitando que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia se revoque la orden dada en primera instancia, teniendo en cuenta que están cumpliendo con el mandato dispuesto en el fallo, garantizando los servicios que ha requerido el tutelante, según las ordenes dadas por el médico tratante.

8.2. Dicho lo que antecede, delantamente hay que advertir que las discrepancias relacionadas en el escrito de impugnación no tienen ninguna vocación de prosperidad, en tanto, de acuerdo con la Jurisprudencia que regula la materia, se configura un hecho superado cuando *“la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado”*<sup>2</sup>

8.2.1. Circunstancia que en este caso no se acredita, pues si bien refulge cristalino de las pruebas adosadas al escrito de impugnación, que al accionante ya se le está suministrando las terapias físicas, al igual que el servicio de enfermería y los pañales, lo cierto es que la pretensión descrita en la acción de tutela y el mandato referido en el fallo de primera instancia, no se ha satisfecho en su totalidad, pues configura una orden continua que no es

---

<sup>2</sup> Sentencia T-242 de 2016 Corte Constitucional de Colombia



plausible ignorar.

8.3. Debiéndose relieves al respecto, que la garantía del derecho fundamental a la salud comprende que el acceso a los servicios sea brindado de manera oportuna y eficaz, de tal manera que con ellos se resguarde la continuidad en el tratamiento de sus asociados, pues así quedó establecido en el artículo 3 del decreto 1011 de 2006, y tal como lo esclareció la Honorable Corporación Constitucional<sup>3</sup>:

*“Es de recordar, que, de acuerdo con lo establecido por la Jurisprudencia constitucional, “los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos.”*

*Así mismo, determinó la Corte Constitucional que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona cuando demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, excusándose en razones de carácter administrativo diferentes a las de una administración diligente. Así mismo reiteró que “Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas”.*

8.4. Conforme lo expuesto, este operador judicial considera que no existe ni se ha acreditado una circunstancia de la que pueda devenir la configuración de un eventual hecho superado, pues refulge nítido que la entidad accionada no ha cumplido con la totalidad de la orden emitida en el fallo de tutela.

## 9. CONCLUSIÓN

9.1. Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a confirmar en su integridad el fallo de tutela emitido el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías De Bucaramanga, conforme lo expuesto.

9.2. En razón y mérito de los argumentos esbozados, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 10. RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías De Bucaramanga, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

---

<sup>3</sup> T-499 de 2014.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ  
JUEZ